

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**LA CONEXIÓN *EDICTA PRAETORIA-EDICTUM*  
PROVINCIALE EN LA *LEX IRNITANA*, CAP. 85**

**THE CONNECTION *EDICTA PRAETORIA-EDICTUM*  
PROVINCIALE IN THE CHAPTER 85 OF *LEX IRNITANA***

**Armando Torrent**  
**Catedrático de Derecho Romano**  
**Universidad Rey Juan Carlos**

La doctrina mayoritaria defiende la sustancial homogeneidad de los edictos provinciales, entre otros motivos porque solían repetir los *verba edicta praetoria*, salvo los edictos de Verres para la provincia de Sicilia entre los años 73 al 71 a. C. trufados de desviaciones para lograr su enriquecimiento personal actuando fraudulentamente en confabulación con los publicanos<sup>1</sup> arrendatarios de la recaudación de impuestos en la isla (*decima sicularum, portorium*) por lo que sufrió la durísima acusación de Cicerón en las Verrinas. Los edictos provinciales se redactaban en Roma por los magistrados propuestos para el gobierno de la provincia asignada, tenían a su disposición los archivos del Estado y podían consultar fácilmente las reglas pretorias<sup>2</sup> que repetían con a veces ciertas particularidades referidas a la situación concreta de su provincia. El mejor ejemplo de ello lo tenemos en el edicto provincial de Cicerón del año 51 a. C. para la provincia de Cilicia que expone muy circunstanciadamente en carta de 20 de febrero del 50 escrita en Laodicea (*ad Att.* 6,1,15) en respuesta a otra anterior de Atico, en que declara haber hecho un breve edicto con una διαίρεσις (división) de lo que él mismo llama *genus provinciale*<sup>3</sup>. En este edicto Cic. regulaba de un modo más concreto las materias que podríamos llamar candentes de aquel territorio helenístico (*de rationibus*

---

<sup>1</sup> Vid. A. TORRENT, *Fraudes contables de societates publicanorum. Cic. in Verr.* 2.2.7,173, en *IAH* 6 (2014) 57 ss.

<sup>2</sup> Vid. R MARTINI, *Ricerche in tema di editto provinciale*, (Milano 1969) 33 ss.

*civitatum, de aere alieno, de usura, de syngraphis, omnia de publicanis*), incorporado a Roma como provincia en el 74 a. C. después de las Guerras Mitridáticas, aludiendo en la segunda parte de su edicto a materias de derecho privado que no podían tratarse sino por medio de un edicto, y señalando en la tercera *de reliquo iure dicundo ἄγραφον reliqui* porque *mea decreta ad edicta urbana accommodaturum*, donde reenvía paladinamente a los *edicta praetoria*, reenvío que la *lex Irn.* caps. 85 91 y 93 repetirá más tarde añadiendo expresamente la remisión al *ius civile Romanorum* al señalar que en lo no previsto en la ley habrá de estarse tanto al *ius civile* (caps. 91 y 93) como al edicto pretorio, aparte del llamamiento expreso en el campo procesal a las *leges Iuliae (iudiciariae)* del 17 a. C. De Cic. se deriva también que había un cierto *corpus* de edictos provinciales traslaticios, y él mismo confiesa haber seguido muy de cerca el edicto promulgado para Asia en el 94 a.C. por Quinto Mucio Scaevola gobernador de aquella provincia, que sin duda debió ser un magnífico edicto dada la excelsa calidad de jurista de Q. M. y su probada honestidad en tareas de gobierno.

*Cic. ad Att. 6.1.15. De Bibuli edicto, nihil novi praeter illam exceptionem de qua tu me scripseras "nimis gravi praeiudici in ordinem nostrum" ἰσοδυναμοῦσαν sed tectiorem ex Q. Mucii P. f. edicto Asiatico, "extra quam si ita negotium gestum est ut eo stari non oporteat ex fide bona"; multaque sunt secutus Scaevolae, in iis*

---

<sup>3</sup> Cfr. TORRENT, *El título "de publicanis" y el "genus provinciale"* (*Cic. ad Att. 6.1.15*). *Reflexiones sobre el "edictum provinciale"*, en *RDR* 14 (2014) 1-23.

*illud in quo sibi libertatem consent Graeci datam, ut Graeci inter se disceptent suis legibus. breve autem edictum est propter hanc meam διαίρεσιν, quod duabus generibus edicendum putavi; quorum unum est provinciale, in quo inest de rationibus civitatum, de aere alieno, de usura, de syngraphis, in eodem Omnia de publicanis; alterum quod sine edicto satis commode transigi non potest, de hereditatibus possessionibus, magistris faciendis, <bonis> vendendis, quae ex edicto et postulari et fieri solent, tertium de reliquo iure dicundo ἄγραφον reliqui. Dixi me de eo genere mea decreta ad edicta urbana accomodaturum, itaque curo, et satis facio adhuc omnibus. Graeci vero exsultant quod peregrinis iudicibus utuntur. “nugatoribus quidem” inquires. quid refert? ii se ἀνομοίαν adeptos putant, nostri enim, credo, gravis habent, Turpionem sutorium et Vettium mancipem.*

Cic. de un modo muy autoelogioso expone su programa de gobierno con las diferentes tres partes de su edicto; en la primera que llama *genus provinciale*<sup>4</sup> recoge reglas concebidas y

---

<sup>4</sup> Para el tema del *genus provinciale* y la estructura del edicto ciceroniano, vid. W. W. BUCKLAND, *L'Edictum provinciale*, en *RHD*, 13 (1934) 81 ss.; A. J. MARSHALL, *The structure of Cicero's Edict*, en *American Journal of Philology*, 8 (1964) 185 ss.; G. PUGLIESE, *Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia*, en *Syntelia Arangio-Ruiz*, II, (Nápoli 1964) 979 = *Scritti giuridici scelti*, III, (Camerino 1985) 108; R. MARTINI, *Ricerche*, 53 ss.; M. BIANCHINI, *Cicerone e le singrafi*, en *BIDR* n. s. 12, (1970) 242 ss.; TORRENT, *Syngraphae cum Salaminiis*, en *IVRA*, 24 (1973) 97 ss.; C. DELPLACE, *Publicains, trafiquants et financiers dans les provinces d'Asie Mineure sous la République*, en *Ktéma*, 2 (1977) 250 ss.; R. A. BAUMAN, *Lawyers in roman republican politics. A Study of the Roman jurists in the political Setting, (326-82 B.C.)*, (München 1983) 383 ss.; G. MANCUSO, *Praetoris edicta. Riflessioni terminologiche e spunti per la ricostruzione dell'attività edittale del pretore in età repubblicana*, en *AUPA*, 37 (1983) 421 ss.; F. WIEACKER, *Römische Rechtsgeschichte. Quellenkunde, Rechtsbildung, Jurisprudenz und Rechtsliteratur*, I, (München 1988) 453; S. TONDO, *Profilo di storia costituzionale romana*, II.2, (Milano 1993) 386; L. PEPPE, *Note sull'editto di*

emanadas específicamente para la provincia, sustancialmente reglas de especial interés para los provinciales adaptadas a la condición económico-social de la provincia; en la segunda expone materias que no pueden ser convenientemente tratadas sin un edicto, y en la tercera reglas que tienen que ver con la administración de justicia, dejando sin escribir otras por remitirse a los *edicta urbana*; de este modo declara que todos están satisfechos, los griegos porque se rigen por sus propias leyes (*suis legibus uti*) y sus propios jueces, y los romanos también.

La remisión de Cic. en su edicto para Cilicia a los *edicta urbana* plantea varios problemas; el primero si esta referencia significa que los procesos provinciales debían seguirse según el procedimiento formulario legalizado por Augusto en sus *leges iudicariae* del 17 a. C, cosa en principio posible aunque entiendo<sup>5</sup> que en provincias muy difícilmente podía llevarse adelante un proceso *per formulas*, tanto por los grandes poderes jurisdiccionales de los gobernadores romanos como por el escaso e inexperto conocimiento de los complicados ritos formularios romanos por los provinciales y por los mismos

---

*Cicerone in Cilicia*, en *Labeo*, 37 (1991) 49 ss.; W. KUNKEL - R. WITTMAN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik*, II. *Die Magistratur*, (München 1995) 34i9; M. GENOVESE, *Gli interventi edittali di Verre in materia di decime sicule*, (Torino 1999) 425 nt. 81; L. MAGANZANI, *Publicani e debitori d'imposta. Ricerche sul titolo edittale "de ublicanis"*, (Torino 2002) 95 ss.

<sup>5</sup> TORRENT, *La lex rivi Hiberiensis, desde el proceso formulario a la cognitio extra ordinem*, en *INDEX*, 41 (2013) 437 ss.

ciudadanos romanos residentes en provincias; incluso veo un proceso en la Tarraconense (y no se olvide, era provincia imperial) del 87 a. C. recogido en una inscripción (*Tabula Contrebiensis*) que aparentemente presenta un proceso formulario sin formulas<sup>6</sup>, considerando que en provincias se aplicaba por lo general un tipo de proceso que más tarde se denominó *cognitio extra ordinem*<sup>7</sup>; bastaría para confirmar esta tesis el rescripto de Nerón del 58 d. C. recordado por Tácito ordenando que todas las controversias de los publicanos se tramitasen *extra ordinem*, que tampoco fue un tipo fijo en las fuentes como se deriva de Agenio Urbico<sup>8</sup>. El edicto neroniano<sup>9</sup> es muy significativo para confirmar la introducción de la *cognitio extra ordinem* en provincias, donde los conflictos con los publicanos debían ser frecuentísimos por sus abusos en la recaudación de impuestos, pero también en Roma donde el

---

<sup>6</sup> TORRENT, *Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia*, en *Cuadernos de la Escuela Española de Historia y Arqueología de Roma*, 13 (1981) 95 ss.

<sup>7</sup> Sobre el tema de los orígenes de esta última fase del sistema procesal romano sigue siendo muy iluminante G. I. LUZZATTO, *Il problema d'origine della cognitio extra ordinem*, I, (Bologna 1965).

<sup>8</sup> Ag. Urb. *De contr. agr.* 63,14: *Multa enim et varia indicunt, quae ad ius ordinarium pertinent, per provinciaruniversitatem*. Cfr. C. MASI DORIA, *Tribunoli e ordinamento territoriale: prospettive provinciali*, en *INDEX*, 42 (2014) 373 ss.

<sup>9</sup> Tac. *Ann.* 13,51,1 *Roma praetor, pero provinciis qui pro pretore aut consule essent: iura adversus publicanos exgta ordinem redderent..* Cfr. con lit. TORRENT, *Los „publicani“ y la „lex portus Asiae“*, que aparecerá próximamente en los *Scritti Corbino*.

pretor se vió obligado a incluir en el edicto una rúbrica *specialiter de publicanis* mas tarde recogida en el título de D. 39.4 *de publicanis vectigalibus et commissis*. Honestamente tengo que decir que el sector doctrinal mayoritario no ve obstáculos para la aplicación del procedimiento formulario en provincias; ejemplo de esta directriz encontramos en Hackl<sup>10</sup> al sostener que el procedimiento formulario se aplicaba tanto en las provincias senatoriales como en las imperiales dado que los magistrados conocían la praxis romana, pretendiendo ver confirmada su tesis todavía en época adrianea en el Archivo de Babatha (referido a la provincia imperial d Arabia), documento del s. II d. C. que recoge la fórmula de la *actio tutelae* en una controversia entre peregrinos, tesis compartida por Nörr<sup>11</sup>, pero de la que dudan Wolff<sup>12</sup> y Migliardi Zingale<sup>13</sup>. Desde un estricto ángulo procesal sobre el tipo de proceso utilizado en Arabia, el Archivo de Babatha no me parece tan convincente como a Hackl y Nörr, y ya presentaron dudas oralmente

---

<sup>10</sup> K. HACKL, *Il processo civile nelle province*, en F. MILAZZO (cur.), *Gli ordinamenti giudiziari di Roma imperiale. Princeps e procedure dalle leggi giulie ad Adriano*, "Atti Copanello 1996", (Napoli 1999) 299 ss.

<sup>11</sup> D. NÖRR, *Prozessuales aus den Babatha-Archiv*, en *Mélanges Magdelain*, (Assas 1998) 317 ss.

<sup>12</sup> H. J. WOLFF, *Römische Provinzialrecht in der provinz Arabia. (Rechtspolitik als Instrument der Beherrschung)*, en ANRW II.13, (Berln-New York 1980) 785 ss.

<sup>13</sup> L. MIGLIARDI ZINGALE, *Diritto romano e diritti local nei documentio del vicino Oriente*, en SDHI 65 (1999) 220 ss.

Martini y Spagnuolo Vigorita<sup>14</sup> en la discusión del trabajo de Hackl en el congreso de Copanello recogidas en la Actas del referido “Convegno”. Martini piensa que Babatha recoge una “Musterformel” que no sabemos si posteriormente hubiese sido efectivamente utilizada para un proceso de tipo formulario, y Spagnuolo Vigorita entiende que de Babatha lo más que puede decirse es que sería una especie de modelo, o más claramente, que se presentaba como un ejemplo de la *vis* atractiva de los modelos romanos, con el inconveniente que aquel modelo se presentaba para ser aplicado a pretensiones no romanas.

Indudablemente hay diferencias sustanciales entre la *cognitio extra ordinem* y el *ordo iudiciorum privatorum*, y como dijo Luzzatto<sup>15</sup> la fractura que supuso con el procedimiento formulario es más profunda que la fractura entre las *legis actiones* y el proceso *per formulas*. En los procesos provinciales podían haber coincidencias formularias en la *intentio* y en la *demonstratio*, y no podía ser de otra manera: en todo proceso hay que manifestar lo que se pretende y probar la justicia de las alegaciones, pero se separan en la *designatio iudicis* que ya no era una remisión a jueces privados sino que juzgaban normalmente los *duoviri iure dicundo* locales o directamente el *praeses provinciae* que se reservaba el conocimiento de determinados

---

<sup>14</sup> MARTINI, *Gli ordinamenti giudiziari*, cit. 322; SPAGNUOLO VIGORITA, *ibid.*, 336.

<sup>15</sup> LUZZATTO, *Il problema*, 31.



litigios por materia o cuantía<sup>16</sup> y era la máxima autoridad jurisdiccional de la provincia.

Un segundo orden de problemas que plantea el *edictum provinciale* es si los *praesides provinciarum* podían apartarse de las previsiones edictales de los pretores urbano y peregrino para adaptarlas a la situación provincial, lo que parece posible por las modificaciones provinciales sobre *pignoris capiones* y *commissa*, probablemente mal entendidas por Gayo 4,32 que para dar una explicación que pretende ser coherente explica que el ejercicio de estas figuras en protección de los publicanos se ejercitaba en provincias mediante *actiones ficticiae*.

La doctrina mayoritariamente siguiendo la línea marcada por Lenel<sup>17</sup> se inclina por ver una tendencia de progresiva asimilación y homogeneidad entre todos los edictos provinciales<sup>18</sup>, o como dice Maganzani<sup>19</sup> “il progressivo venir meno delle differenze fra le varie redazioni edittali”. Guarino<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Vd. TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos, y limitación a su competencia por cuantía*, en TSDP, 1 (2008) 1-11 ([www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com](http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com)).

<sup>17</sup> O. LENEL, *Das Edictum perpetuum*<sup>3</sup>, (Leipzig 1927) 4-6.

<sup>18</sup> A. GUARINO, *Gaio e l'edictum provinciale*, en IVRA 20 (1969) 154 ss.; Id., *La formazione dell'editto perpetuo*, en ANRW, II.13, cit., 62 ss.; M. BRETONI, *Una mano estranea sul commento di Gaio all'editto provinciale*, en *Mél. Magdelain*, cit., 40; WIEACKER, *Röm. Rechtsgech. I.*, 485 nt. 39; M. KASER – HACKL, *Das römische Zivilprozessrecht*<sup>2</sup>, (München 1966) 182 nt. 80; HACKL, *Processo civile nelle province*, 305 ss.;

<sup>19</sup> MAGANZANI, *Pubblicani*, 102 nt. 114.

entiende que hasta Adriano todos seguían los *edicta praetoria*, si bien excepcionalmente podían contener “pur se in strettissimi limiti clausole specifiche divergenti da quelle degli *edicta urbana*”. Hackl coincide en esta ecuación edictos pretorios-edictos provinciales dejando a salvo el caso de Egipto, que como es sabido<sup>21</sup> era un territorio influido fuertemente por el derecho helenístico implantado por la última dinastía egipcia de origen macedónico posteriormente anexionado a Roma por Augusto en calidad de *dominium Caesaris*<sup>22</sup>, de modo que los *praefecti Aegypti* en sus edictos recogían normas que se apartaban de los *edicta praetoria* de Roma, y un ejemplo claro de la especialidad egipcia lo tenemos en el *Gnomos del Idios logos*, prontuario fiscal para el Egipto dominado por Roma.

A la vista de estas consideraciones cabe preguntarse ¿qué sentido y qué contenido tiene el comentario de Gayo *ad ed. prov.*? De entrada hay que decir que Gayo era un modesto jurista provincial originario del norte de Africa que lo que tenía inmediatamente delante era el *ed. prov.*, y que publicó con fines divulgativos y escolásticos unas *Institutiones* de derecho romano difundidísimas en el Mundo Antiguo que fueron el manual más utilizado hasta la publicación de la *Instituta* justiniana. Mucho debemos todos a Gayo, y después del feliz

---

<sup>20</sup> GUARINO, *Gaio e l'ed. prov.*, 158.

<sup>21</sup> HACKL, *Processo civile*, 313.

<sup>22</sup> TORRENT, *La Constitutio Antoniniiana. Reflexiones sobre el papiro gi3eswen 40,1*, (Madrid 2012) 97 ss.

descubrimiento del palimpsesto veronés la mayor parte de noticias sobre el origen, estructura y desarrollo del *ordo iudiciorum privatorum* se lo debemos a Gayo, aunque también choca que habiendo escrito sus *Inst.* en tiempos de Marco Aurelio nada diga de la *cognitio extra ordinem*, lo que hace pensar que era un estudioso y no un práctico. Respecto a su comentario *ad Ed. prov.* Bretoné<sup>23</sup> defiende que el ed. prov. comentado por Gayo era un edicto jurisdiccional uniforme modelado sobre el edicto urbano (y peregrino) admitiendo que no se puede afirmar <con seguridad> (el añadido es mío) que el ed. provincial coincidiese en cuestiones particulares con el edicto urbano, con lo que me parece que está admitiendo diferencias entre ambos edictos que estoy convencido que alguna debió existir, como prueba la especialidad confesada por Cic. del *genus provinciale* en su edicto para Cilicia y las innovaciones también conocidas trámite Cic. del *edictum Asiaticum* de Q. M. del 94 a.C. y del *edictum Syriacum* de Bíbulo del 51<sup>24</sup>. Según Marotta<sup>25</sup> nada de cuanto conocemos por el comentario de Gayo *ad ed. prov.* parece documentar que durante el Imperio una parte del edicto fuese dedicado al *genus provinciale*, siendo verosímil que tales materias fueran recogidas en edictos especiales. No estoy de acuerdo con Marotta, claro

---

<sup>23</sup> BRETONÉ, *Una mano estranea*, 40.

<sup>24</sup> Cfr. TORRENT, *La "exceptio" del edicto de Bíbulo para Siria del 51 a.a C.*, pendiente de publicación en *IIVRA* 63, (2015).

que si con la frase Imperio se refiere desde la dinastía antonina en adelante es cierto, pero no hasta Adriano, pues hay constancia de que precisamente las materias del *genus provinciale* venían contenidas en los ed. prov., y que precisamente en estas materias se recogían alteraciones o modificaciones respecto a lo prevenido en los *edicta urbana*.

Un texto que aparentemente podría dar razón a todos los que destacan las coincidencias entre edicto urbano y edicto provincial es el cap. 85 de la *lex Irnitana*, cuya *editio princeps* es de 1986, contando con dos ediciones de distintos autores, una de González con comentarios y traducción al inglés de M. H. Crawford<sup>26</sup>, siendo la última edición por el momento la de Wolf<sup>27</sup>. Yo seguiré la edición de Lamberti.

#### Lex Irnitana LXXXV:

28 R(ubrica) Magistratus ut in publico habeant album eius qui provinciam optinebit eaque eo ius dicant.  
 30 Quaecumque edicta, quasve formulas iudiciorum, quas sponsiones stipulationes satis acceptiones (praescriptiones) exceptiones praescriptiones quaeque interdicta (i)is qui ei provinciae praerit in ea provincia proposita habebit, quae eorum ad iuris dictionem eius magistratus qui in municipio Flavio Irnitano i(ure) dicundo) p(raerit) pertinebunt, ea omnia is in eo municipio, in suo magistrato, quotidie maiorem partem cuiusque diei proposita proscriptaque habeto, ut d(e) plano) r(ecte) l(egi) p(ossint) et ad ea interdicta edicta easque formulas sponsiones stipulationes satis acceptiones esceptiones praescriptiones in eo municipio ius dicatur iudicia dentur fiat exceranturve, et ad quod adversus h(anc) l(egem) non fiat, utique hac lege licebit

---

<sup>25</sup> V. MAROTTA, *Mandata principum*, (Torino 1991) 20 nt. 58.

<sup>26</sup> J. GONZALEZ, *The lex Irnitana. A new copy of the flavian municipal law*, en *JRS*, 76 (1986) 147 ss.

<sup>27</sup> J. G. WOLF, *die lex irnitana. Ein römisches Stadtrecht aus Spanien (lateinisch und deutsch)*, (Darmstadt (2011; cfr. TORRENT, *Una nuova edizione della lex Irnitana*, en *INDEX* 41 2013 132 ss.

## 42 (fiat sine) d(olo) m(allo).

Los caps. 84 a 93 de la ley Irnitana están dedicados a la *iurisdictio*, tanto provincial como municipal (tema que ha recibido una abundante literatura<sup>28</sup>) que según Peppe<sup>29</sup> refleja “certamente” el momento conclusivo de una compleja evolución de la disciplina municipal. En todo caso sin duda la *lex Irn.* aporta datos importantes para la reconstrucción del proceso, especialmente los procesos privados a celebrarse en la Bética. El gobernador ordena a los magistrados locales que publiquen su edicto diariamente en lugar accesible para que todos puedan leerlo con las *formulae iudiciorum* y lo que llama d’Ors<sup>30</sup> expedientes complementarios: *sponsiones, stipulationes, satis actiones, interdicta*, y los magistrados se atengan al *ed. prov.*, derivando del término *formulae iudiciorum* que la *lex Iulia municipalis* completó la *lex Iulia iudiciorum privatorum* a efectos de generalizar el proceso *per formulas* y que así debe entenderse la referencia de Gayo 4,30 a las *duae leges Iuliae*. Es cierto que la *lex Irnitana* alude en diversas sedes a las *leges Iuliae iudiciariae* como en el cap. 91 lin. 53 ss. *et si intra id tempus quod legis Iuliae, quae de iudiciis privatis proxime data et kapite XI:... comprehensum est, iudicatum, non sit...* que plantea el tema de la

---

<sup>28</sup> Me remito a la citada por F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius romanorum*, (Nápoli 1993) 139 nt. 1.

<sup>29</sup> PEPPE, *Note*, 73.

<sup>30</sup> A. D’ORS, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, (Roma 1986) 173.

conexión *leges Iuliae-lex Irn.* Realmente la *lex Irn.* completa mucha información procesal al margen de las *Inst. gyanas*, pero dudo de su referencia a una *lex Iulia municipalis* de la que no hay evidencias<sup>31</sup>, es decir, no creo en un modelo único para la *lex Irn.* sino que más bien es el resultado de una larguísima experiencia romana de gobierno municipal, que en el s. I a. C. comienza con la *lex Tarentina*.

En los diez caps. 84 a 93 sin duda vemos , como dice Lamberti<sup>32</sup>, reglas minuciosas en relación a aspectos singulares de los procesos privados: por poner algunos ejemplos puede hablarse del reparto de competencias entre el *praeses provinciae*, *Ilviri iure dicundo* y *aediles*, elección y recusación de jueces, publicación de partes del *ed. prov.* en el municipio, días judiciales inhábiles, o simplemente se remiten a la disciplina romana como en la competencia de los *recuperatores*, tiempos y modos de la fase *apud iudicem*, consecuencias de la falta de emanación de la sentencia. Ahora sabemos también (*Irn.* 91) que la distinción entre *iudicia legitima* y *iudicia imperio continentia* estaba recogida en el cap. XII de una *lex Iulia de iudiciis privatis*. Es cierto que la *lex Irn.* menciona en diversas sedes las *leges Iuliae iudicariae* como en el cap. 91 lin.,. 53 ss. que desde luego plantea el tema de la conexión irnitana con las *leges Iuliae*

---

<sup>31</sup> TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, (Madrid 2010) 105 ss.

<sup>32</sup> LAMBERTI, *Tab. Irn.*, 140.

*iudiciariae*, tema importante sin duda, aunque en esta sede interesa más la conexión *edicta praetoris-edictum provinciale*.

Realmente la *lex Irn.* completa mucha información procesal al margen de las *Inst. gayanas*, pero dudo de su referencia a una *lex Iulia municipalis* como pretende d'Ors, porque de existir sólo se referiría a los municipios itálicos y no hay evidencia de tal *lex Iulia municipalis generalis*, por lo que no creo en un modelo único para la *lex Irn.*<sup>33</sup> sino que más bien todas las leyes institutivas municipales son resultado de una larguísima experiencia romana de gobierno municipal. En general considero que todas las leyes municipales romanas son leyes de control que trataban de imponer reglas romanas que tendían lógicamente a ser uniformes, y esto se advierte en la *lex Irn.*, que unas veces mencionan expresamente y otras están subyacentes *leges publicae* anteriores, senadoconsultos y rescriptos imperiales julio-claudios y flavios, como también la experiencia de los *edicta praetoria*, leyes municipales que desde un punto de vista más general supusieron un potentísimo instrumento de unificación jurídica en el Mundo Antiguo. No debemos olvidar que la *lex Irn.* fue aprobada en la cancillería de Diocleciano, y que sus redactores debieron estar situados en el entorno del gobernador provincial de la Bética que prepararon la ley a instancia de los interesados irnitanos, redactores que tuvieron en cuenta la situación del derecho en Roma por lo que la ley *Irn.* en una serie de pasajes está aludiendo al derecho tal como se

practicaba en la *Urbs*. Señala d'Ors<sup>34</sup> que aunque evidentemente desde el primer momento pudo haber diferencias notables entre el procedimiento propiamente romano y el provincial, la ley *Irn.* se refiere constantemente al derecho procesal de la *Urbs*, y por eso parece informarnos sobre derecho romano; de ahí que debemos tener presente que una ley municipal (se refiere a una ley de Augusto) dada en Roma que en el s. I a. c. debía dirigirse en primer a los municipios de Italia que no era entonces una provincia pero donde se vivía y aplicaba el derecho romano, fue la principal inspiración de la ley *Irn.*, teniendo en cuenta que la superior jurisdicción general antes de Adriano era precisamente la del pretor de Roma que con su edicto inspiraba a su vez los edictos provinciales.

Esto no quiere decir que en provincias se siguiera el proceso romano formulario en sus cabales términos. El propio d'Ors<sup>35</sup> lo admite paladinamente: "en realidad en provincias la práctica procesal no debía de seguir los módulos urbanos pues parece haber sido de carácter cognitorio". Sin embargo, también es un dato evidente que la *lex Irn.* hace numerosas referencias a figuras del procedimiento formulario, lo que achaco no tanto a una *lex Iulia mun. generalis* sino a la experiencia romana de gobierno de la provincias; también a la aprobación de la ley en

---

<sup>33</sup> TORRENT, *Municipium flav. irn.*, 103 ss.

<sup>34</sup> D'ORS, *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI* 49 (1983) 20.

<sup>35</sup> D'ORS, *Ley Flav. mun.*, 174.



la cancillería de Domiciano en una época en que aún no se había generalizado en Roma la *cognitio extra ordinem*, y a que el edicto pretorio estabilizado desde el 11 d. C. seguía el procedimiento formulario tal como había sido delineado en las *leges Iuliae iudicariae* que abolieron el proceso del *lege agere*. Creo que se queda corto Peppe<sup>36</sup> cuando indica que siendo la ley *Irn.* el momento conclusivo de una compleja evolución de la disciplina municipal a finales del s. I d. C., entiende muy probable que su punto de referencia inicial o genérico está en la realidad normativa de finales de la República y principios del Principado. En mi opinión este punto de referencia es anterior y la evolución normativa que pretende Peppe tiene antecedentes más antiguos como puede comprobarse comparando la *lex Irn.* con la *lex coloniae Genetive Iuliae* también llamada *lex Ursonensis* del 44 a. C., e incluso anterior como han demostrado Calzada<sup>37</sup> al estudiar la demolición de edificios en el arco de tiempo que va desde la *lex Tarentina* pasando por la *lex Ursonensis* hasta las leyes municipales flavias, y Wolf<sup>38</sup> comparando la *lex Irn.* con los fragmentos de Veleia y Ateste.

No creo en la existencia de un modelo único inspirador de la ley *Irn.*, y al respecto es persuasiva la explicación de

---

<sup>36</sup> PEPPE, *Note*, 75.

<sup>37</sup> A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (siglos I a. c. - I d. C.)*, en SDHI, 86 (2011) 115 ss.

<sup>38</sup> J. G. WOLF, *La kex Irnitana e ke Tavole di Veleia e Ateste*, en L. CAPOGROSSI COLOGNESI - E. GABBA (cur.), *Gli statuti municipali*, (Pavia 2006) 205 ss.

Galsterer<sup>39</sup>: nunca ha existido una *lex municipalis* que haya expresado un estatuto-tipo uniforme ni en época republicana ni en la augústea, sino solamente una cierta coagulación a veces diversificada en puntos relevantes de las leyes municipales locales que recogen ocasionalmente la normativa conferida en la experiencia precedente. Según Luraschi<sup>40</sup> la *lex Irrn.* es un acto normativo de difícil connotación, y acaso en el fondo se diferencia de otros anteriores de Vespasiano, Tito y el mismo Domiciano, y porque es el último, más circunstanciado y completo, fue por tanto el más adaptado a ser considerado como el estatuto definitivo de las comunidades latinas en Hispania. No admite Luraschi<sup>41</sup> la existencia de una ley-cuadro que hubiese regulado detalladamente y según un esquema único la administración de los municipios, refutando la tesis augústea de d'Ors. Al respecto ya había dicho Mommen<sup>42</sup> *legem populi Romani nego aliam extitisse, quae statum minicipiorum et coloniarum sive civium Romanorum sive Latinarum generaliter*

---

<sup>39</sup> H. GALSTERER, *La loi municipale des Romains: chimère ou réalité?*, „RHD“ 65, 1987, 182 ss, que confirma en *Municipium flavium irnitana: a latin town in Spain*, en *JRS*, 78, (1988) 86 ss.

<sup>40</sup> G. LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, en *SDHI*, 55 (1989) 355.

<sup>41</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 357. Cfr. Id. *Sulle magistrature nelle colonie latine fittizie (a proposito di Frag. Atest. lin. 11-12)*, en *SDHI* 49 (1983) 265 y nt. 13; 314 ss.

<sup>42</sup> Th. MOMMSEN, *Lex municipii Tarentini.*, en *Gesammelte Schriften, Juristischen Schriften*, I, 1904, reed. Zurich und Heidelberg, 1964, 153.

*ordinaret*, confirmado por Galsterer<sup>43</sup> que afirma rotundamente que ni existe una ley mun. general de César, Augusto, Vespasiano, ni ninguna de las leyes mun. epigráficas mencionan una ley modelo “comme point de repère ou comme une loi-cadre à laquelle on pourrait recourir en cas de doute”.

Si son indudables los reenvíos de la *lex irn.* al edicto pretorio<sup>44</sup> (urbano y peregrino), igualmente es muy significativa su remisión al *ius civile*:

Cap. 93 R(ubrica) De iure municipum.

*Quibus de rebus in h(ac) l(ege) cautum(ve) scriptumve*

*Non est, quo iure inter se municipes municipi flavi*

*55 Irnitani agant, de iis rebus omnibus ii enter s(e eo i)ure*

*Agunto, quod cives romani inter se iure civili*

*Agunt agem. Quod adversus h(anc) l(egem) non fiat quod-*

*Que ita actum gestum cmprehesumque erit, id*

*Ius ratumque esto.*

A la vista de este cap. y sobre todo del cap. 91 que cita la *lex Iulia de iudiciis privatis* como *proxime lata*, d’Ors<sup>45</sup> deduce que el texto originario de la ley Irn. que entiende muy reformado en época Flavia, debía ser poco posterior al 17 a. C., de modo que – y entiende este dato como “bastante seguro”- puede afirmarse

---

<sup>43</sup> GALSTERER, *Loi municipale*, 191.

<sup>44</sup> Vid. los ejemplos que cita D. JOHNSTON, *Three Thoughts on Roman private Law and the lex Irnitana*, en *JRS*, 77 (1987) 65 ss.

<sup>45</sup> D’ORS, *Nuevos datos*, 20.

que Augusto promulgó una ley municipal<sup>46</sup> y nada impide pensar que se trata de la *lex Iulia municipalis* que suele atribuirse a César en base a la idea errónea de identificarla con la *Tab. Her.*, pero admitido este error hay que atribuirla a Augusto, para lo que se basa d'Ors en la mención de una *lex Iulia municipalis* en una inscripción de Padova<sup>47</sup> que no duda en referirla a Augusto descartando una ley mun. cesariana que podría venir apuntada ambiguamente en Cic. *ad Fam.* 6.18.1 escrita en el 45 a.C., que no es suficiente para atribuirla a César a pesar que desde el argumento de autoridad de Savigny<sup>48</sup> se había identificado la *Tab. Her.* con una presunta *lex Iulia mun.* de César.

Descartada la *Tab. de Her.* y la citada epistula de Cic. *ad Fam.*<sup>49</sup> que más parece apuntar al proyecto codificador de

---

<sup>46</sup> Explicación admitida por GONZALEZ, *Los "municipio civium Romanorum" y la "lex Irnitana"*, en "Habis", 18. 1986, 237 ss.; Id., *El "Ius Latii" y la "lex irnitana"*, en *Athen.*, 85, 1987, 323.

<sup>47</sup> Cil V 2864 = DESSAU 5406. El epígrafe trata de una lialidad efectuada por un *IVvir aediliciae potestatis e lege Iulia municipali* patrono de un colegio de *centonarii*; cfr. D'ORS, *Nuevos datos*, 21. W. V. HARRIS, *The era of Patavium*, en *ZPE*, 27, 1977, 283, considera que esta inscripción es tardía, y como muy pronto del 68 d.C. coincidiendo con el acceso al trono de Vespasiano.

<sup>48</sup> F.K. von SAVIGNY, *De römische Volkschluss der Tafel von Heraclea*, en *ZRG*, 9, 1838, 300 ss.; Id., *Nachträge zu früheren Arbeiten (I Ius Italicum. II Römische Steuerverfassung. III Tafel von Heraclea)*, en *ZRG*, 12 (1842) 1 ss. = *Vermischte Schriften* 3, (1850, reed. Aalen 1968) 279 ss.

<sup>49</sup> Cic. *Ad Fam.* 6.18.1. (*Leptae*): *simul atque accepi a Seleuco tuas litteras, statim quaesivi e Balbo per codicillos quoad esset in lege. Rescripsit, eos, qui facerent preconium, vetari esse in decurionibus quia fecissent, non vetari.*

César<sup>50</sup> y la mencionada inscripción patavina, cabe preguntarse ¿son suficientes estos datos para afirmar con rotundidad que la *lex Irn.* trajo inspiración de una *lex Iulia municipalis generalis* de Augusto?. Yo entiendo que no cabe respuesta afirmativa sino que cada ley municipal recoge la larguísima experiencia de gobierno de Roma, y de ahí las similitudes y correspondencias entre las leyes municipales, pero esta experiencia es anterior a Augusto; en la misma *lex Irn.* encontramos concordancias con otras leyes municipales: *lex Urs.* del 44 a. C., leyes de Salpensa y Málaga de época Flavia, como asimismo parece haber una clara secuencia de argumentos compartidos salvo los requerimientos específicos de Italia y las provincias que se advierte desde la *lex Tar.* a las leyes municipales flavias hispánicas<sup>51</sup>. La última afirmación de d'Ors es la existencia de una *lex Flavia municipalis* dada por Domiciano alrededor del 90 d. c., recogida en las *leges Mal.* (83 d. C.), *Irn.*, fragmentos de Itálica, Villio, Lauriacum, Cortegana, Ostippo y Basilippo<sup>52</sup>, discutiéndose entre los epigrafistas si estos fragmentos

---

<sup>50</sup> LAMBERTI, *Tsb. Irn.*, 203 nt. 8.

<sup>51</sup> Cfr. A CABALLOS – J.M. COLUBI, *Precedentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la lex municipii Tarentini y la Tabula Heracleensis*, en J.F. RODRIGUEZ NEILA – E. MECHOR GIL, *Poder central y ordenamiento municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, (Córdoba, 2006) 17-54.

<sup>52</sup> Son indiscutibles las coincidencias entre *Sal.* Caps. 58-69; *Mal.* Caps-5860; *Basil.* parcialmente caps. 64 y 67; *Ostip.* parcialmente cap. 62. No hace faltadecir que el término de comparación des la ley *Irn.*

proceden de Itálica<sup>53</sup> o de Cortegana (Huelva<sup>54</sup>). Es España ha sido muy frecuente el hallazgo en estos ultimísimos años de fragmentos de leyes municipales, a veces tan pequeños y mutilados, que hacen muy arriesgada su adscripción a una ciudad determinada, pero que en todo caso muestra coincidencias en el contenido (salvo variaciones mínimas debidas a adaptaciones locales), en la numeración de los caps., en la repetición de los errores, en su datación en época de Domiciano.

En todo caso son notables las concordancias con el texto irnitano, y no cabe duda, y ya lo había dicho Gaslterer<sup>55</sup>, que los compiladores flavios realizaron su tarea mejor que los compiladores de otras leyes municipales<sup>56</sup>. Creo evidente que la ley Irn. es la copia más perfecta de toda la legislación municipal, y las diferencias que se advierten con otras leyes epigráficas españolas<sup>57</sup> son de mero orden ortográfico, o errores

---

<sup>53</sup> GON ZALEZ, *More on the itálic fragment of lex mu8nicipalis*, en ZPE , 70 (1987) 217 ss.

<sup>54</sup> A. M. CANTO, *A propos de la loi municipale de Corticata*, en ZPE, 62, (1986) 217 ss.

<sup>55</sup> GASLTERER, *Loi mun.*, 195.

<sup>56</sup> En este sentido LURASCHI, *Sulla lex Irn.*, 355 nt. 39.

<sup>57</sup> Para la técnica del legislador municipal vid. W.M. FREDERIKSEN, *The republican municipal law: errors and drafts*, en JRS, 55, (1965) 183 ss.; GALSTERER, *Loi mun.*, 181 ss.; GABBA, *Riflessioni sulla lex colonia Genetivae Iuliae*, en *Estudios sobre la tabula siarensis. "Anejos del Archivo Español de Arqueología"*. IX, (Madrid 1988) 157 ss.; M.H. CRAWFORD, *The laws of the Romans: knowledge and diffusion*, *ibid.* 118 ss.

del lapicida, o adaptación local de un texto que lógicamente tenía efectos traslaticios, y de ahí las diferencias -por ejemplo en las cuantías- para abocar el conocimiento del litigio al gobernador provincial, cuantías crecientes en proporción a la inflación que iba sufriendo el Imperio<sup>58</sup>. Se puede decir que en Roma nunca hubo una específica legislación municipal general, sino una legislación traslaticia<sup>59</sup> que en mi opinión hace dudosa tanto una *lex Iulia mun. gen.*, como una *lex Flav. mun. gen.*, por muy reformadora e interpoladora de la ley augústea que pretende d'Ors que la presenta como ley mun. general que atribuye a Domiciano<sup>60</sup>, precisamente en relación con la municipalidad en Hispania como consecuencia de la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a *universae Hispaniae* (Plin. *N. H.*: III,3,30) en el 74 d. C. Todas las leyes municipales son leyes de control constituyendo su finalidad principal regular *more romano* la vida jurídica local. De la *sanctio* de Domiciano a la *lex Irrn.* dada en Circei el 19 de abril del 91 d. c., no puede sostenerse la existencia de una *lex Flavia munc. gen.*<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Vid. TORRENT, *Inflación y proceso en la legislación municipal*, en *RIDA* 19 (1972) 73 ss.; Id., *Lex irn.: cognitio de los magistrados locales*, 1 ss.

<sup>59</sup> Vid. en general, J.L. FERRARI, *Chapitres tralatice et références a des lois antérieures dans les lois romaines*, en *Mélanges Magdelain*, (Paris 1988) 151 ss.

<sup>60</sup> 'D'ORS, *La nueva copia irnitana de la "lex Flavia municipalis"*, en *"AHDE"*, 53 (1983), 9.

<sup>61</sup> En este sentido también se pronuncia LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 354.

Si la ciencia romanística conviene que las leyes municipales de la Bética Flavia son perfectamente coincidentes, estas coincidencias hacen decir a Luraschi que es difícil negar la existencia de un plan normativo inspirado en criterios uniformes y centralizadores, al menos para los municipios flavios de Hispania, por lo que formula los siguientes puntos interrogativos: ¿es lícito atribuir a este modelo la autonomía, la *vis cogens*, la generalidad de una ley en sentido técnico?; ¿se puede hablar de una *lex Flav. mun. gen.*<sup>62</sup> modelo de las *leges* singulares para cada municipio redactada en la cancillería imperial y *datae* por el emperador de modo solemne a los representantes irnitano? A mi modo de ver no puede hablarse de una *lex flav. gen.*, sino de *leges municipii Salpensani, Malacitani, Irnitani, Villonensis, Ostipponensis, etc.*, como tampoco puede hablarse de una *lex Iulia* general para Urso. Tiene que ser un error del lapicida<sup>63</sup> o del autor de la minuta que Irn. 31 a propósito de la convocatoria mediante edicto decurional y para la elección de nuevos decuriones, individualice la *lex Irn.* como *lex rogata*, pues lógicamente puede haber cambiado la sigla *D(atam)* por *R(ogata)*<sup>64</sup>, errores frecuentes en las leyes epigráficas españolas, específicamente en la ley Irn. según su

---

<sup>62</sup> Que según D'ORS, *Lex Flav. mun.* 23, no haría otra cosa que interpolar la ley modelo, que en su opinión no es otra que la ley mun. de Augusto.

<sup>63</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 355.

<sup>64</sup> GALSTERER, *Municipiu Flav. Irn.*, 89.



primer editor<sup>65</sup> y también en otras leyes con anterioridad al descubrimiento de *Irn.*<sup>66</sup>. Luraschi<sup>67</sup> cree que este caso constituye la prueba de la incorporación en el estatuto Flavio de una ley general sobre los decuriones votada en los comicios de Roma, y según d'Ors, prueba el espíritu reformista de la ley Flav. mun. respecto a la anterior ley mun. de Augusto que d'Ors resuelve pensando en una interpolación de la ley-modelo practicada en *Irn.*<sup>68</sup> que aunque d'Ors no lo diga implica por si mismo una interpretación y remanejamiento de la ley-modelo.

La solución es compleja aunque puede decirse que el *iter* formativo de cada ley mun. es muy similar<sup>69</sup>. Luraschi constata la existencia de leyes concretas para municipios y colonias concretas no llevando ninguna el nombre del magistrado o magistrados responsables de su confección (y propuesta de aprobación), de modo que no puede hablarse de *leges rogatae*. A mi juicio la *lex Irn.* es un fiel reflejo de recogida traslaticia de otras leyes municipales en el arco de dos siglos además de otras leyes singulares para materias específicas; aparte de sus

---

<sup>65</sup> GONZALEZ, *New copy*, 208.

<sup>66</sup> FREDERIKSEN, *Errors and Drafts*, 183 ss.

<sup>67</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irn.*, 355.

<sup>68</sup> D'ORS, *Ley Flav. mun.*, 21.

<sup>69</sup> Vid. GALSTERER, *Loi mun.*, 195 ss.; Id., *Munic. Plav. Irn.*, 89; TORRENT, *Mun, Lat. Flav. Irn.*, 108.

referencias expresas a las *leges Iuliae iudiciariae*, en Irn. 29 se advierten ecos de la *lex Aelia Sentia* en lo referente al *dominus manumissor* menor de 20 años; en el cap. 49 referente al calendario judicial hay ecos de las *leges Iuliae iudiciariae*, e igualmente en lo referente a la determinación de la sentencia de los decuriones hay ecos de la *lex Iulia de maritandis ordinibus*; también hay conexiones en Irn. 40 con la *lex Iulia de residuiis* (o bien la *lex Iulia de peculatu*); en Irn. 75 con la *lex Iulia de collegiis*; en Irn. 75 con la *lex Iulia de annonae*<sup>70</sup>. Asimismo se advierten en Irn. ecos de otras leyes como la *lex Visellia* del 24 d. C. que exige la *ingenuitas* para postularse a los cargos magistratuales (Irn. 54), así como edictos de Claudio y de los sucesivos emperadores flavios. Todo esto quiere decir que la *lex Irn.* no trae su origen de una única ley municipal anterior sino que recoge toda la larguísima experiencia romana precedente.

Por su parte Mantovani<sup>71</sup> entiende que el texto de la ley Irn. había sido compuesto –en todo o en parte– en época augústea sin desdeñar el uso de bloques normativos anteriores como la *lex Tar.*, Tab. de Veleia, *Fr. Atest.* que son del s. I a C. , a lo que hay que añadir lo procedente de las *leges Urs.* (44 a. C.), *Salp.* y *Mal.* No comparto su afirmación de la confección irnitana en

---

<sup>70</sup> Cfr. TORRENT, *La cura annonae en lex Irnitana cap. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en *INDEX*, 40 2012, 640 ss.

época augústea, pues recoge legislación, senadoconsultos y rescriptos imperiales posteriores, principalmente de los emperadores flavios (caps. 19,20,81), y tampoco creo en una morfogenética *lex Flav. mun.*<sup>72</sup>, ni mucho menos la atribuída a Augusto<sup>73</sup>. En cierta manera puede decirse que la ley Irn. tuvo una formación aluvional, posición asumida también por Luraschi<sup>74</sup> que la considera un texto traslaticio sobre prescripciones de diversas épocas y sobre todo del *corpus* legislativo augústeo y flavio reflejado en la legislación municipal española que va adaptando este arrastre de materiales anteriores a las diversas exigencias locales señaladas por los mismos interesados o por el gobernador de la Bética.

Esta formación aluvional en cierta manera me trae a la mente la formación de la *lex portus Asiae*, aunque tienen contenidos totalmente distintos en cuanto ésta, también llamada *Monumentum Ephesenum* por haber sido descubierta en una inscripción marmórea en Efeso, es esencialmente un reglamento aduanero. La *lex Portus Asiae*<sup>75</sup> es un reglamentación

---

<sup>71</sup> D. MANTOVANI, *Il iudicium pecuniae communis. Pero l'interpretazione dei cap. 67-71 della lex Irnitana*, en *Gli statuti municipali*, cit. 261 nt. 1.

<sup>72</sup> TORRENT, *Mun. Lat. Flav. Irn.*, 126-127.

<sup>73</sup> TORRENT, *Legati municipales: lex irnitana caps. 44-47*, en *BIDR*, 10 (2012) 352.

<sup>74</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irn.*, 355.

<sup>75</sup> Vid con lit. y fuentes TORRENT, *Los publicani y la lex portus Asiae*, cit.

dada por primera vez por los cónsules del año 75 a. C. (probablemente basada sobre una regulación anterior), texto al que se fueron añadiendo diversas reglas hasta el 62 d. C. en que quedó definitivamente estabilizada aludiendo a diversas *leges publicae*, plebiscitos y senadoconsultos sobre la materia, con una estructura evidentemente legislativa. Este arrastre de añadidos que se van superponiendo al texto-base tiene una cierta perspectiva aluvional con alguna similitud desde este punto de vista con la *lex Irn.* en la que están subyacentes diversas *leges publicae* y otros actos normativos senatoriales y de los emperadores julio-claudios y flavios, pero insisto en que su contenido es totalmente diferente, y precisamente atendiendo a su contenido tengo la impresión que la *lex Irn.* está más cerca de los edictos programáticos pretorios que a una ley aprobada en los comicios. El contenido irnitano, descontando algunas materias de derecho privado, trata fundamentalmente de la estructuración política de un municipio *iuris Latini* y la organización de los decuriones y asambleas municipales con una visión esencialmente jurisdiccional dirigida a regular la actividad de los magistrados locales bajo la superior supervisión del *praeses provinciae*.

Ciertamente que el edicto del gobernador provincial no viene transcrito por entero en lo que conocemos de la *lex Irn.*, sino que sabemos por el cap. 85 que el gobernador ordenó a los magistrados municipales que aseguraran la publicidad de los

aspectos referidos a su competencia tal como venían prescritos en el *ed. prov.* y especialmente los aspectos jurisdiccionales, lo que significa la publicidad en las *municipia iuris Latini* béticos la transcripción de aspectos del *ed. prov.* que precisamente en los aspectos jurisdiccionales transcribían los *edicta praetoria*. No dice Irn. 85 que el gobernador ordenase a los magistrados transcribir en el *album irnitano* (y esto es aplicable a los *quaecumque edicta* en las otras *civitates* latinas hispánicas) el *ed. prov.* en su integridad, sino sólo aquellos aspectos (*quaecumque edicta, quasve formulae iudiciorum, quae sponsiones, stipulationes... qui ei provincia praerit in ea provincia proposita habebit, qui earum ad iuris dictionem eius magistratu qui (in municipio Flavio Irnitano) i(ure) d(icundo) p(raerit) pertinebunt...*, materias que el gobernador tomaba de los *edicta praetoria* de Roma, más las materias propias del municipio irnitano (caps. 31, 50, 81) que pudo conocer la cancillería imperial bien mediante los *legati irnitanos*<sup>76</sup>, y al respecto piensa Galsterer<sup>77</sup> en una solicitud directa de la ciudad al emperador para la obtención del estatuto municipal<sup>78</sup>, bien mediante el *praeses provinciae* que transmitía a Roma la

---

<sup>76</sup> TORRENT, *Legati mun.*, 359.

<sup>77</sup> GALSTERER, *Munic. Flav. Irn.*, 78 ss.

<sup>78</sup> J. GONZALEZ – M. DEL AMO, *La lex Irnitana y su contexto arqueológico*, (Sevilla 1990) 33, creen que Irni envió una legación a Roma para recibir el texto, dado que los seis meses que van desde su promulgación en Circeii (III de los idus de abril) a su lectura pública (*recitatio*) en los idus de Domiciano, es un tiempo “normal” para el traslado del original y preparación de la copia.

solicitud de los latinos irnitanos, y es muy probable, como señala Mourges<sup>79</sup>, que fuera el gobernador el obligado a transmitir el texto a las *civitates* singulares.

Este segundo modo de transmitir el texto de la ley se deduce de la *Tabula Siarensis*<sup>80</sup> (II, 23-27) sobre los *honores Germanico decernendis* concedidos por senadoconsulto del 19 d. C.<sup>81</sup> indicando como competencia de los *consules* preocuparse de la transmisión pública del s.c., y de los *magistratus* y *legati mittere* el s.c. *descriptum* en sus ciudades. Es cierto que el texto habla de *coloniae provinciarum* y no de *municipia* que los editores consideran un error del copista, a lo que opone Luraschi<sup>82</sup> que en un texto tan cuidadosamente construído no parece verosímil esta opinión por error, pero acaso esto se deba, piensan los editores, a una diversa apreciación de la romanidad de las colonias de veteranos romanos respecto a los municipios de población no originariamente romana.

---

<sup>79</sup> J.L. MOURGES, *The so-called letter of Domitian at the end of the lex Irnitana*, en *JRS*, 77. 1987, 83 nt. 34;  
por J. GONZALEZ y F. FERNANDEZ, *Tabula Siarensis*, „IVRA“, 32, 1981, 1 ss., que dan a conocer dos fragmentos epigráficos que publican y trzducen añ español1 ss.

<sup>81</sup> *Tab Siar.* (... ut co(n)s(ules) hoc s(senatus) c(onsultum) cum edicto suo proponerent iuberent magistratus et legatos municipiorum et coloniarium descriptum mittere in municipia et colonias Italiae et in eos colonias quae esent in (p)rovinciis, eos quoque qui in provinciis praessent recte atque ordine facturos si hoc s(senatus) c(onsultum) dedissent operam ut quam in celeberrimo loco figeretur...

En otra sede<sup>83</sup> me había ocupado del *edictum provinciale* a propósito del edicto de Cic. para Cilicia del 51 a. C. (*ad Att.* 6,1,15) que me dió ocasión de analizar la publicación de aquel edicto; en este trabajo con la legislación epigráfica española a la vista, encuentro argumentos suficientes para tratar de la eficacia de la publicación de los ed. prov. en las provincias romanas, edictos que como sabemos, transponían los *edicta praetoria*. Precisamente Cic. destaca la *brevitas* de su edicto por su remisión a los *edicta urbana*, *brevitas* que Peppe<sup>84</sup> estima como un artificio para explicar el reenvío al *edictum urbanum (et peregrinum)*, lo que implica que tanto en Cilicia como más tarde en la Bética estos reenvíos significan una generalización del *ius honorarium* en las provincias que desde mi punto de vista implicó un poderosísimo instrumento de unificación jurídica en el Mundo Antiguo dominado por Roma, lo que he denominado el primer gran encuentro de la cultura occidental con el derecho romano<sup>85</sup>.

---

<sup>82</sup> LURASCHI, *Sulla lex Irnitana*, 77 nt. 201, que piensa que en la *lex Irr.* habría sido el *praeses* quien añadió la *subscriptio* de Domiciano.

<sup>83</sup> TORRENT, *Tit. de publicanis y genus provinciale*, 1 ss.

<sup>84</sup> PEPPE, *Note*, 75.

<sup>85</sup> El segundo fue el redescubrimiento de las Pandectas de Justiniano en el s. XI con la formidable construcción del *ius commune*; el tercero la recepción culta del derecho romano en Alemania cristalizada en la grandiosa construcción pandectística; el cuarto lo estamos viviendo en nuestros días en cuanto la Jurisprudencia de la Corte Europea de Estrasburgo se ve obligada en sus sentencias dirigidas a armonizar el

Entiendo relativamente irrelevante la *brevitas* enunciada por Cic. que asimismo debió producirse en otros edictos prov. que obviamente no podían recoger la mole de reglas que venían arrastrándose traslaticiamente en lo que vino a llamarse *edictum perpetuum*; es cierto que recogían las principales reglas jurisdiccionales en cuanto los *ed. prov.* exponían fundamentalmente la *iurisdictio* del *praeses provinciae* y la *iurisdictio delegata* de los magistrados locales<sup>86</sup> siempre sujeta a la superior supervisión del gobernador provincial. En época de

---

derecho europeo a recurrir a los textos romanos en la formación del nuevo *ius commune europaeum* basado en la convicción de la existencia de una conciencia jurídica europea común que hunde sus raíces en el derecho romano. En este sentido los códigos no significaron ninguna revolución copernicana, sino una acentuación exasperada del positivismo jurídico en cuanto estaban basados en la tradición del *ius commune* con el añadido de algunos principios y costumbres nacionales. Vid. TORRENT, *Fundamentoss del derecho europeo. Ciencia del derecho: derecho romano-ius commune-derecho europeo*, (Madrid 2007) 38 ss.; Id. *Derecho romano, derecho comparado y unificación jurídica europea*, en *SDHI*, 81 (2010), 593. Por lo que se refiere a las fuentes estrictamente españolas, vid. TORRENT, *La recepción del derecho justiniano en España en la Baja Edad Media (siglos XII-XV)*, en *RIDROM*, 10 (2013) 27 ss.; Id., *El derecho musulmán en la España medieval*, en *RIDROM*, 8 (2012) 143 ss.; Id., *Segunda Escolástica Española y renovación de la ciencia del derecho en el s. XVI; 1 Francisco de Vitoria. 2. Domingo de Soto*, en *TSDP*, 6, 2013, 1 ss.; Id., *El Código civil español en la secuencia comparativista de fundamentos del derecho europeo*, en *RIDROM*, 12 (2014) 137 ss. El mismo positivismo de los códigos a partir de finales del s. XVIII es uno de los tópicos de la ciencia del derecho postcodicística, porque el primer gran positivista de la historia fue Justiniano como ha demostrado solventemente F. GALLO, *Celso e Kelsen. Per la rifondazione della scienza giuridica*, Torino, 2010, sobre el cual TORRENT, *Celso, Kelsen, Gallo e la rifondazione della scienza giuridica*, en *INDEX*, 40 (2012) 539 ss.; add. TORRENT, *La fractura justiniana en la producción del derecho, la prohibición de comentar el Digesto y su ideología positivista*, en *SDHI*, 79 (2013) 191 ss.



Cic. y aún antes de la *compositio edicti* realizada por Ofilio manifestada en sus *libri iuris partiti*, que tuvo que conocer el ideal reordenador del edicto que su maestro Serv. Sulpicio plasmó en sus dos *libri ad Brutum*, ya había conciencia de la importancia de la labor edictal. La mejor demostración de ello es la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. (en realidad un plebiscito aprobado a propuesta del tribuno Gayo Cornelio), aunque resulta enigmático la escasa o nula atención que dedican a esta providencia tanto los juristas del Mundo Antiguo como los autores literarios<sup>87</sup>. A mediados del s. I a. C. ya tenía que existir un núcleo consistente de reglas pretorias cristalizadas en los edictos traslaticios que la clarividencia de Pompeyo en primer lugar y posteriormente César, tuvieron que suscitar en los juristas la conveniencia de una labor codificadora, o quizá mejor, sistematizadora u ordenadora del *ius honorarium*, y lógicamente también del *ius civile*, campo en el que esta labor había comenzado en el s. II a. C. con afanes aclaratorios exaltando Pomp. tres grandes juristas de esta época: Junio Bruto, Manio Manilio y Q. M. Scaevola *qui fundaverunt ius civile*. La mayor libertad de acción de los pretores frente al carácter conservador del *ius civile* debía ya estar patente en el siglo final de la República habiéndose ensanchado notablemente la *iurisdictio praetoria* plasmada en su

---

<sup>86</sup> Vid. X. PEREZ LOPEZ, *La delegación de jurisdicción en el derecho romano*, (Madrid 2011) 221 ss.

<sup>87</sup> Factor destacado por I. BUTI, *Il „praetor“ e le formalità introduttive del processo formulare*, (Napoli (1984) 176 nt. 138.

edicto que Cic. llegó a calificar *lex annua* (*in Verr. II,1.109: qui plurimum tribuunt edicto praetoris, edictum legem annuam dicunt esse, tu edicto plus amplecteris quam lege*<sup>88</sup>, lo que desde un punto de vista teórico plantea un tema tan complejo como la creación del derecho en la *iurisdictio praetoria*, tema que a otros niveles, pero igualmente eficientes, plantea el problema de la función legislativa del poder judicial que con su interpretación va sustituyendo la norma escrita, en definitiva la ley<sup>89</sup>. Esto ocurre en la Inglaterra del *common law* y nadie se rasga las vestiduras por ello, y no se puede decir que el derecho anglosajón basado en el precedente judicial tenga menor calidad que el derecho continental basado en la ley escrita, que por los complicados trámites para su abrogación y correlativa sustitución por otras reglas, deja encorsetado el derecho en unas vías que si no ciegan su evolución la hacen más dificultosa.

---

<sup>88</sup> Ejemplo de ello lo encontramos en la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* XX lin. 23.25 que reenviaba al *album* del *praetor peregrinus*: *Q. Licinium damni infecti... eam stipulationem quam is qui Romae inter peregrinos ius decit in albo propositam habet, L.v Seio repromeississet.*

<sup>89</sup> A propósito del § de la *lex Rubria* acabado de recordar, MANTOVANI, *Praetoris partes. La iurisdictio e i suoi vincoli nel processo formulare: un percorso negli studi*, en G. DI RENZO VILLATA (cur.), *Il diritto fra scoperta e creazione. Giudici e giuristi nella storia della giustizia civile*, (Napoli 2004) 61 nt. 53, señala que el cap. XX rubriano está en línea con la decisión de Cic. procónsul de Cilicia de reenviar una parte de sus propios *decreta* a los *edicta urbana* (*ad Att. 6.1.5*), lo que implica que en la perspectiva del legislador el edicto había quedado en aquel punto más o menos estable del mismo modo que la ley a la que reenviaba, de modo que durante todo el tiempo que hubiese permanecido en vigor la *lex Rubria* quien hubiese ido a consultar el edicto peregrino habría probablemente encontrado la *stipulatio damni infecti*.

Tampoco significa esto que los sistemas civil y pretorio fueran tajantemente distintos; Cic. *pro Cluent.* 53,146 había calificado al pretor como *nudus minister legum*, aunque en *de leg.* 3,1,2 parece apuntar a una cierta autonomía del sistema edictal al calificar al pretor como *lex loquens* y en definitiva como fuente del derecho<sup>90</sup>, pero el edicto no viene a suponer un orden diametralmente distinto y opuesto al civilístico<sup>91</sup>, implicando lo que desde un plano muy general había visto Mantovani<sup>92</sup> como solidaridad entre las doctrinas que exaltan la creatividad de la decisión y las concepciones cerradas del ordenamiento y del derecho como (producto de la interpretación de un) texto, poniendo de relieve<sup>93</sup> la escasa atención que la historiografía actual dedica a la *lex Cornelia de iurisdictione* a pesar de que esta providencia sea presentada como el eje principal sobre el que pivota la reducción moderna del edicto a norma jurídica de nivel legislativo.

Indudablemente en Roma, y en la perspectiva de los gobernadores provinciales cundió la tesis corneliana de vetar el *varie ius dicere* que afirmaba Cic. *de nat. deor.* 1,21 respecto a los

---

<sup>90</sup> TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, 13 ed. (Madrid, 2008), 410.

<sup>91</sup> Vid. con lit. TORRENT, *Der. publ. rom.*, 413.

<sup>92</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes.* 41.

edictos pretorios. Visto este problema desde una óptica romanística, la *iurisdictio praetoria* actuaba muy diligentemente en el s. I a. C.; los juristas que muchas veces fueron los que desde el campo de la reflexión iban suministrando las nuevas *formulae iudiciorum* a los pretores (pensemos en Aquilio Galo y la *stipulatio aquiliana*, o en la recepción de la *actio doli*), ya habían comenzado, o mejor dicho continuado, la labor sistematizadora sobre el *ius civile* iniciada por los *veteres*, y consolidada especialmente en la segunda mitad de aquella centuria una incipiente labor sistematizadora sobre *el edictum praetoris*. Los gobernadores provinciales por su ejercicio previo de funciones de gobierno como cónsules y pretores conocían la importante función que iba asumiendo el edicto en la praxis romana, y cuando alcanzaban el honor de ser gobernadores romanos en las provincias, para el conocimiento de los ciudadanos romanos residentes en provincias y de los súbditos provinciales plasmaban en un edicto (prov.) las reglas del edicto de los pretores de Roma.

No puedo soslayar que recientemente en la ciencia romanística Mancuso<sup>94</sup> se ha mostrado como un firme convencido de la inexistencia del *edictum perpetuum* (*tralatitium*) en época republicana, y duda del término *album* para esta época, aunque ya consta en la *lex Rubria* (presumiblemente del

---

<sup>93</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 60.

<sup>94</sup> MANCUSO, *Praetoris edicta*, 384 ss.

49 a. C.) No comparto su afirmación de la inexistencia del *album praetorio* y no me convencen sus alegatos contradichos por el edicto de Cic. para Cilicia que prueba que en materias procesales, o mejor, jurisdiccionales, los *praesides provinciarum* reproducían los edictos del pretor de Roma como señala expresamente en *ad Att.* 6,1,15, y está a la base de *Irn.* 85. Mancuso incluso admite esta recepción, pero no de un articulado *edictum perpetuum* sino de específicos y singulares edictos pretorios<sup>95</sup> desvirtuando la posible eficacia de la *lex Cornelia de iurisdictione* del 67 a. C. que en primer lugar obligaba a los pretores a *stare suis edictis*<sup>96</sup>, aunque sus efectos son muy discutidos siendo mayoritaria la opinión originariamente sostenida por Krüger<sup>97</sup> de que fue escasamente aplicada<sup>98</sup>, aunque Giomaro<sup>99</sup> ha sostenido que simplemente cayó en *desuetudo* a causa de su gradual desaplicación por los magistrados. Respecto a los límites de eficacia de la ley,

---

<sup>95</sup> Vid. crítica a Mancuso con lit. en TORRENT, *Tit. de publ. y genus provinciale*, 10 ss.

<sup>96</sup> Asc. *In Cornel.* 48,18 (ed. Stangl): *Aliam deinde legem Cornelius, etio nemo repugnare usus est, multis tamen invidis tulit, ut praetores ex edictis suis perpetuis ius dicerent: quae res cunctam gatiā ambitiosi praetoribus. Qui varie ius dicere assuaverant, sustulit.*

<sup>97</sup> P. KRÜGER, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, (Leipzig 1888) 34 nt. 7.

<sup>98</sup> MANCUSO, *Praetoris edicta*, 397 ss.

<sup>99</sup> A.M. GIOMARO, *Per lo studio della lex Cornelia de edictis del 67 a. c.: la personalità del tribuno proponente Gaio Publio Cornelio*, en *Studi Urbinati*, 43 (1974-75) 269-325.

Metro<sup>100</sup> alega que no solamente habría impuesto la obligación de estar cada pretor a su edicto , sino que éste debía proponerlo al principio del año del cargo vetando edictos modificativos dentro de ese año.

A mi modo de ver la publicación de los *edicta praetoria* se convirtió en obligación para los magistrados<sup>101</sup> a partir del 67 a. C., pero esta praxis tenía que ser anterior pues Cic. en el 70 a. C. acusa a Verres de no seguir las indicaciones de otros edictos anteriores ni las de su propio edicto, y al señalar (*ad Att.* 6,1,15) que seguía el edicto de Q.M. para Asia del 94 demuestra conocerlo, y él mismo tuvo que exponer su edicto para Cilicia, obligación claramente determinada en Irn. 85<sup>102</sup>, publicación que en Cic. se explica además por ser una provincia mucho menos romanizada que la Bética, y por tanto era necesario dar a conocer con mayor precisión el ed. prov. *accommodatum ad edicta urbana*. Todavía se podría formular teóricamente que el pretor gozaba de absoluta libertad para reformular íntegramente el edicto al inicio del año del cargo, pero se reconoce generalmente que los pretores no ejercían esta facultad como dice claramente Gallo<sup>103</sup> que niega tajantemente “il potere del

---

<sup>100</sup> A. METRO, *La lex Cornelia de iurisdictione alla luce di Dio Cass.* 40,1-2, en *IVRA* 20 (1960,)504.

<sup>101</sup> TORRENT, *La exceptio de Bībuio*, cit.

<sup>102</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 71.

pretore di stravolgere, secondo le proprie vedute, il diritto in vigore”<sup>104</sup>, aunque Brennan<sup>105</sup> aisladamente se opone a esta visión considerando que dado el contemporáneo ejercicio del poder de varios pretores en el mismo año entiende que “it would be more surprising if, in the atmosphere of the late Republic praetors did not at time issue competitive *edicta perpetua* to make a point or to further their own careers”, a lo que opone Mantovani<sup>106</sup> que Brennan no tiene en cuenta que el edicto jurisdiccional tiene un carácter técnico-jurídico poco susceptible de manipulaciones políticas.

Irn. 85<sup>107</sup> disciplina que los magistrados locales expongan en lugar público el *album* del gobernador provincial para *ius dicere* conforme al mismo: *magistratus ut in publico habeant album eius qui provinciam optinebit exque eo ius dicere*, disposición que en

---

<sup>103</sup> GALLO, *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*, Torino, 1997, 89 nt. 75.

<sup>104</sup> Pero vid. la crítica de MANTOVANI, *Praetoris partes*, 63 nt. 55, a Gallo: non mi sento di seguire l'interpretazione dell'Autore volta a precisare il profilo del dover essere, secondo cui “per effetto della *lex Cornelia* le clausole inserite e tramandate degli editti da parte dei pretori, diventarono norme generali e astratte e ... grazie all'elaborazione giurisprudenziale da essa determinata, venne ben presto superato anche il limite dell'annualità. GALLO, *L'officium*, 80, tramite la recezione *moribus* (G ALLO, *L'officium*, 37).

<sup>105</sup> T.C. BRENNAN, *The praetorship in en Roman Republic*, II, (Oxford 2000) 463.

<sup>106</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 63 nt. 55.

<sup>107</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 70, ha sido el primero que ha advertido la conexión entre la *lex Cornelia de iurisdictione* y la *lex Irn. cap. 85*.

su estructura, dice Mantovani, recalca el contenido de la *lex Cornelia*<sup>108</sup> propuesta por el polémico tribuno Gayo Publio Cornelio favorable a los intereses de los *populares* con una intensa actividad legislativa como demuestra su arriesgada propuesta de una *lex ne quis nisi per populum legibus solveretur* que pretendía un *quorum* de 200 senadores y no se pudiese oponer el veto al voto popular de confirmación, que le valdría ser acusado del *crimen de maiestate*. El 67 a. C. fue muy turbulento en Roma en un clima que califica Millar<sup>109</sup> de “inmense complexity”. Efectivamente en ese año se aprobó la *lex Gabinia de bello piratico* que atribuyó a Pompeyo el mando supremo para luchar contra los piratas del Mediterráneo; también en ese mismo año se intentó la destitución del cónsul C. Calpurnio Pisón y del *tribunus plebis* Cascellio, y se aprobó la *lex Rhodia theatralis*. No acaba de haber unanimidad sobre el contenido de la *lex Cornelia de iurisdictione* (o *de edictis*), porque si la opinión mayoritaria se inclina por verla como un veto a los pretores de modificar el edicto promulgado al iniciar el año del cargo, Metro<sup>110</sup> entiende que la frase *varie ius dicere* de Asc. en conexión con el *ius dicerent* de la línea precedente, no se refiere a

---

<sup>108</sup> Vid. supra nt. 96.

<sup>109</sup> F. MILLAR, *The Crowd in Rome in the late Republic*, (Ann Arbor 198), 23 ss., 82 ss.

<sup>110</sup> METRO, *Intervento a la relación de R. MARTINI, Causae cognitio pretoria e lex Cornelia de iurisdictione*, en F. MILAZZO (cur.), *Praesidia libertatis. Garantismo e sistema processuale nell'esperienza di Roma repubblicana*, “Atti Copanello 1992”, (Napoli 1994) 250.



la actividad edictal sino a la decretal actuada en el ejercicio cotidiano de la *iurisdictio*. En el ámbito de las conexiones entre *actio* y derecho subjetivo Pugliese había tratado de demostrar el vínculo del pretor al edicto por el hecho que en algunas cláusulas edictales el pretor se reservaba explícitamente una *causae cognitio*, de modo que si faltaba esta cláusula debía ceñirse estrictamente a su edicto al imponer la *lex Cornelia* estar taxativamente a sus promesas edictales, dejando sin base cualquier *denegatio actionis* decretada por motivos discrecionales siempre que estuviera prevista una acción prometida en el edicto<sup>111</sup>, lo que en el fondo implica considerar al edicto como acto normativo de nivel legislativo

¿Qué relación hay entre la *lex Cornelia* e *Irn. 85*? Hay que tener en cuenta si pensamos en un cierto nivel legislativo de los edictos pretorios la afirmación de Pomp. D. 1.2.2.10 que destaca su valor *ut scirent cives quod ius de quaque re quisque dicturus esset*, advertencia que está a la base tanto de la *lex Cornelia* como de *Irn. 85*, textos en los que Mantovani encuentra conexiones indudables aunque no son situaciones exactamente iguales por lo que se refiere a sus inmediatos destinatarios: la *lex Cornelia* se dirige a los pretores encargados de la *iurisdictio*, mientras que *Irn. 85* recoge un mandato del gobernador para que los magistrados locales hagan conocer en la ciudad el edicto provincial, aunque es cierto que los ed. prov. recogían los *edicta*

*pretoria* romanos tal como declaraba Cic. paladinamente en su ed. para Cilicia. Según Luzzatto<sup>112</sup> incluso el edicto edilicio venía seguido siempre en las provincias para disciplinar la actividad de supervisión en los mercados por parte de los *quaestores* provinciales, como asimismo eran recibidos los ed. urbano y peregrino:

Gayo 1,6. *Ius edicendi habent magistratus populi Romani. sed amplissimum ius est in edictis duorum praetorum, urbani et peregrini, quodam un provincia iurisdictionem praesides earum habent; ítem in edictis aedilium curulium, quorum iurisdictiones in provinciis quaestores habent...*

Otro punto de conexión entre Irn. 85 y Asc. lo ve Mantovani<sup>113</sup> confirmado en Dion Cass., senador griego originario de la Bitinia que vivió en la primera mitad del s. III d. C.<sup>114</sup>, que a distancia de cuatro siglos vuelve a exponer la *lex Cornelia de edictis* informando que todos los pretores debían exponer (al público) los principios jurídicos que iban a guiar su ejercicio de la *iurisdictio*, tratando esta providencia después de exponer otra propuesta corneliana que pretendía *ne quis nisi per populum legibus solveretur*. Se trata de:

---

<sup>111</sup> PUGLIESE, *Actio e diritto subbietivo*, (Milano 1939) 134.

<sup>112</sup> LUZZATTO, *Epigrafia giuridica greca e romana*, Milano, 1942, 269 nt. 1.

<sup>113</sup> MANTONVANI, *Praetoris partes*, 72.

<sup>114</sup> Vid. referencias biográficas en TORRENT, *Const. Anton.*, 13-14.

Dion Cass. 36,40,2. Καὶ οὕτως ἐκεῖνόν τε διανομοθέτησε καὶ ἕτερον τοιόνδε. οἱ στρατηγοὶ πάντες καθ' ἃ δίκαια καθ' ἃ δικάσειν ἔμελλε καθ' ἃ δικάσειν ἔμελλον, αὐτοὶ συγγράθοντες ἐξεντίθεσαν οὐ γὰρ πῶ πάντα τὰ δικαιώματα τὰ περὶ τὰ συμβόλαια διετέτακτο. ἐπεὶ οὖν οὔτε ἐσάπασξ τοῦτ' ἐποίουν οὔτε τὰ γραθέντα ἐτήρουν, ἀλλὰ πολλάκις αὐτὰ μετέγραφον καὶ συχνὰ ἐν τούτῳ πρὸς χάριν ἢ καὶ κατ' ἔχθραν τινῶν, ὥσπερ εἰκός, ἐγίνετο, ἐσηγήσατο κατ' ἀρχάς τε εὐθὺς αὐτοῦς τὰ δίκαια οἷς χρῆσονται προλέγειν, καὶ μηδὲν ἀπ' αὐτῶν παρατρέπειν.

La narración de Dion Cass. es mas amplia que la de Asc., y Mantovani la resume del siguiente modo: „tutti i pretori esponevano i principi di diritto secondo i quali si accingevano ad amministrare la giustizia, dopo averli messo per iscritto personalmente; infatti non erano ancora state comprese tutte le regole giuridiche relative ai contratti“; pero no lo hacían todo de una vez ni tampoco custodiaban estas regla, sino que frecuentemente las reescribían „com'è naturale a seconda della simpatia o anche dell'avversione che sentivano verso questo o quello, proposte sia che esse proclamassero subto dall'inizio i principi giuridici que avrebbero applicato sia che non mutassero alcunchà da essi“. De Dion Cass. deduce Mantovani que los pretores en época republicana escribían ellos mismos el albo<sup>115</sup>; en definitiva Mantovani carga el acento sobre la calidad

de la información suministrada por los pretores en su edicto, mientras que Pugliese, insistía en la cantidad de información, y Metro sobre el carácter edictal o decretal de las posibles variaciones en el albo.

Para ir terminando diré que Irn. 85 claramente es una muestra clara de la hegemonía romana en las provincias. Si el edicto provincial recogía los *edicta praetoria* y el gobernador de la Bética ordenaba a los magistrados locales exponer públicamente las partes de su edicto para mejor *ius dicere* como resulta de la rúbrica de Irn. 85: *Magistratus ut in publico habeant album eius qui provinciam optinebit eaque eo ius dicant*, al recoger el ed. prov. recogían lo contenido en el *album praetorium*, lo que apunta a un tema sobre el que he insistido repetidamente: las leyes municipales están redactadas *more romano*, son leyes de control, y tienen el efecto evidente de ir logrando la unificación jurídica del Imperio. Pero si Asc. Y Dion Cass. dejan entrever la inmodificabilidad del edicto, y sobre todo Dion Cass. insiste en que los pretores republicanos publicaban ellos mismos su edicto, este último punto tiene conexión con Irn. 85 que alude claramente a la publicación de su edicto por el gobernador provincial, pero en verdad el texto irnitano sólo insiste en la obligación de los magistrados locales de exponer las partes del ed. prov. que interesaban para su *ius dicere*. Este es uno de los puntos en que Dion Cass. e Irn. 85 tienen al decir de

---

<sup>115</sup> Noticia que entiende refrendada en Diod. 37.9.1.4

Mantovani<sup>116</sup> un punto de contacto fundamental, porque tanto el texto cassiano como el irnitano tratan de la escritura y publicación del edicto, o sea como dice Irn. sobre el *proponere* y el *proscibere*<sup>117</sup>, estando obligados los magistrados béticos a publicar el ed. prov. exponiéndolo diariamente a la altura de un hombre durante todo el año en que ejercen el cargo, entendiendo Mantovani<sup>118</sup> que la finalidad de impedir la modificación del contenido del albo que Cion Cass. atribuye a la *lex Cornelia* es perseguida también por la *lex Irn.* al imponer el *praeses provinciae* a los *liviri* locales exponer el ed. prov., y en cuanto tal, fijo, externo, intangible para los *liviri*, que al ser publicado al principio del año devenía *perpetuum*<sup>119</sup>.

Existía por tanto en Irn. 85 la finalidad atribuída a la *lex Cornelia* de imponer un control a abusivos cambios de pretores ambiciosos respecto al edicto publicado al principio del año, que Irn. impone por orden del *praeses provinciae* respecto a su ed. prov. a los *liviri* locales, y en definitiva impone los *edicta*

---

<sup>116</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 72.

<sup>117</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 75.

<sup>118</sup> MANTOVANI, *Praetoris partes*, 74. No obstante Mantovani (nt. 82) señala “che la coincidenza fra la norma municipale e la *lex Cornelia* si ascrivibile a una diretta dipendenza di quella da questa è possibile, ma non dimostrabile.

<sup>119</sup> Cfr. Gayo 4.110.

*praetoria* que inspiraban la *iurisdictio* de los magistrados provinciales.